

“Ley para Reglamentar la Práctica de Enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

Ley Núm. 9 de 11 de Octubre de 1987, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 169 de 31 de Agosto de 1996,

Ley Núm. 161 de 23 de Julio de 1998

Ley Núm. 81 de 10 de Marzo de 2003

Ley Núm. 319 de 28 de Diciembre de 2003

Para reglamentar la práctica de la enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; reorganizar la Junta Examinadora de Enfermeras y proveer la fuente de sus fondos operacionales; derogar la Ley Núm. 121 de 30 de junio de 1965, según enmendada; reglamentar todo lo relativo a la expedición de licencias y certificación y establecer penalidades.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — (20 L.P.R.A. § 203 nota)

Esta ley se conocerá como “Ley para Reglamentar la Práctica de enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo 2. — Definiciones. (20 L.P.R.A. § 203)

A los fines de esta ley, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresan:

(a) Enfermería: Es la ciencia y el arte de cuidar de la salud del individuo, la familia y la comunidad. Su campo de acción es la promoción y el mantenimiento de la salud, la prevención de la enfermedad y la participación en su tratamiento, incluyendo la rehabilitación de la persona, independientemente de la etapa de crecimiento y desarrollo en que se encuentre. El objetivo de la enfermería es mantener al máximo el bienestar físico, mental, social y espiritual del ser humano.

(b) Práctica de la enfermería: La práctica de la enfermería es el cuidado directo del individuo, familia y comunidad. Incluye el estimado de necesidades, la planificación y ejecución del cuidado de enfermería y la evaluación de las acciones de enfermería. Se utiliza para ello un cuerpo sistemático de conocimientos de enfermería, juicios y destrezas basados en los principios de las ciencias biológicas, físicas, sociales y de la conducta humana.

Esta práctica tiene el propósito de utilizar al máximo el potencial físico, emocional, espiritual y social del ser humano; promover y mantener la salud y prevenir la enfermedad; formular diagnóstico de enfermería y atender los problemas de salud de la persona que requieran intervención de enfermería; cuidar y rehabilitar al enfermo; ejecutar medidas terapéuticas

incluyendo la administración de medicamentos y tratamientos de conformidad con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye el cumplimiento de aquellas funciones delegadas y autorizadas por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros en su Reglamento. Incluye además, las áreas de administración, supervisión, educación, investigación y consultoría en la práctica de enfermería.

Se reconoce la práctica de enfermería como un servicio social esencial con autonomía, que participa y colabora con otras disciplinas para alcanzar el nivel óptimo de salud y bienestar para todos los ciudadanos en nuestro país. Se reconoce el rol independiente de la enfermera o enfermero basado en juicio crítico, el dominio de destrezas y conocimientos especializados en la categoría que corresponda. A través de todas las acciones de enfermería se observa, se garantiza y se aboga por el respeto a la dignidad del ser humano. Se reconoce el derecho de todo ciudadano a recibir servicios de enfermería de calidad y en cantidad suficiente.

(c) Junta: Se refiere a la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico, reorganizada por esta ley.

(d) Enfermera/Enfermero: Persona autorizada por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros para ejercer la enfermería según las diferentes categorías que se describen en esta ley.

(e) categorías en la práctica de enfermería:

(1) Enfermera/Enfermero Especialista: Persona que posee el grado de Maestría con una concentración en enfermería de una institución de educación superior acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

Esta persona demuestra dominio de las acciones reconocidas en la práctica de enfermería y en las categorías que aquí se establecen, así como en aquellas funciones de su especialidad y competencia específica, según autorizadas por la Junta en su Reglamento.

La enfermera o el enfermero especialista tiene la habilidad para manejar situaciones de complejidad en la práctica de enfermería. Tiene conocimiento sustancial de enfermería con relación al área específica en que se desempeña, conocimientos de la metodología de investigación y la habilidad de aplicar éstos en su práctica de enfermería, fundamentados en conocimientos científicos y en su Juicio crítico. Dirige, colabora y asesora el equipo de enfermería en la planificación, ejecución y evaluación del cuidado directo de enfermería que se ofrece a los individuos, familias y comunidad. Funciona independientemente en la práctica de enfermería y puede ofrecer sus servicios mediante contrato con agencias o personas en cualquier escenario de salud o área de práctica.

(2) Enfermera/Enfermero Generalista: Persona que posee un grado de Bachillerato en Ciencias de enfermería de una institución de educación superior acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Se incluye en esta categoría a las enfermeras y los enfermeros de Programas de Diploma y Asociado que al entrar en vigor esta ley posean una licencia que los identifica como enfermera/enfermero graduado (a) o enfermera/ enfermero profesional, o que obtengan una licencia de enfermera/enfermero profesional o graduado a tenor con el inciso (b) del Artículo 23 de esta ley.

Esta persona provee cuidado directo o de enfermería a individuos, familia y comunidad en diferentes escenarios de salud. Es responsable de planificar, ejecutar, delegar y evaluar las acciones en la práctica de enfermería. Trabaja en coordinación con la enfermera o el enfermero especialista en el cuidado directo de enfermería que se ofrece a los clientes.

Dirige y supervisa el cuidado de enfermería que ofrecen las enfermeras y los enfermeros de las categorías de asociado y práctico definidos por esta ley. Puede funcionar independientemente en la práctica de la enfermería y puede ofrecer sus servicios mediante contrato con agencias o personas en cualquier escenario de salud o área de práctica.

(3) Enfermera/Enfermero Asociado(a): Persona que posee un grado de asociado en enfermería de una institución de educación superior acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. Es la persona que colabora y participa en la planificación ejecución del cuidado directo de enfermería a pacientes hospitalizados y ambulatorios. Utiliza sus habilidades y destrezas básicas de enfermería fundamentado en un conocimiento de las ciencias naturales y de la conducta humana. Participa en actividades relacionadas con la salud de la familia y de la comunidad y puede prestar sus servicios por contrato con agencias o personas siempre y cuando ejerza bajo la dirección y supervisión de la enfermera o del enfermero generalista o especialista.

(4) Enfermera/Enfermero Práctico Licenciado (a): Persona que posee un diploma de enfermera/enfermero práctico licenciado(a) otorgado por una institución educativa acreditada por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico. Es la persona que realiza en beneficio de enfermos, lesionados o impedidos actos selectivos que requieren habilidad y juicio de su preparación en enfermería pero no los conocimientos extensos requeridos a las enfermeras o los enfermeros generalistas o especialistas ni los conocimientos requeridos a la enfermera/enfermero asociado y que, por tanto, sólo pueden trabajar bajo la dirección de éstos o de los médicos o dentistas autorizados para ejercer en Puerto Rico.

(f) Licencia: Es el documento legal otorgado por la Junta que autoriza a una enfermera o un enfermero a ejercer la enfermería conforme a las categorías descritas en esta ley.

(g) Certificación: Proceso mediante el cual la Junta reconoce que una enfermera o un enfermero llena los requisitos de estudios y práctica para trabajar en un área de especialidad de la enfermería.

(h) Funciones: Aquellas actividades autorizadas por la Junta en su Reglamento para cada una de las categorías descritas en esta ley.

(i) Función independiente: Es el proceso por el cual la enfermera o el enfermero realiza el ejercicio de la enfermería por iniciativa propia y recibe la compensación directa del usuario y/ o a través de planes de seguros de salud o beneficios de seguridad social vigentes en Puerto Rico.

(j) Diagnóstico de enfermería: En la práctica de enfermería es el proceso de identificar y discriminar entre los signos y síntomas físicos y sicosociales, esencial para el manejo y ejecución del cuidado de enfermería. Significa el análisis y declaración del curso o naturaleza de una condición, situación o problema que requiere acción de enfermería.

(k) Comité Consultivo: Grupo de personas representantes de los diferentes sectores de la enfermería y un representante de los consumidores de los servicios de enfermería, nombrados por la Junta y constituido en un Comité cuyas funciones son brindar asesoramiento en torno a normas y procedimientos generales de la Junta.

(l) Registro: Es el proceso mediante el cual una persona calificada y debidamente licenciada para practicar la enfermería en Puerto Rico cumple con las disposiciones de la [Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”](#).

Artículo 3. — Organización de la Junta.

(a) Se reorganiza la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros adscrita al Departamento de Salud. La Junta y el Departamento de Salud establecerán los mecanismos de consulta y coordinación y adoptarán los acuerdos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones, relacionadas con la reglamentación y certificación de enfermeras y enfermeros autorizados que practiquen la enfermería en Puerto Rico.

(b) La Junta estará compuesta por siete (7) miembros, que serán personas autorizadas para ejercer la enfermería en Puerto Rico. Cinco (5) de los miembros serán enfermeras o enfermeros representantes de las categorías de asociado, generalista y especialista; los restantes dos (2) serán enfermeras o enfermeros prácticos (as) licenciados (as).

(c) Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado.

(d) Se crea la posición de Director Ejecutivo de la Junta que será una enfermera o un enfermero con las cualificaciones y funciones que la Junta disponga en su Reglamento.

Artículo 4. — Nombramientos y Cualificaciones para Candidatos a Miembros de la Junta.

(a) Al entrar en vigor esta ley, el Gobernador nombrará los miembros de la Junta en forma escalonada: cuatro (4) miembros por el término de tres (3) años tres (3) por el término de dos (2) años. Los nombramientos subsiguientes se harán por el término de tres (3) años. Cuando surjan vacantes antes del vencimiento de un término, el nombramiento del sustituto lo hará el Gobernador de Puerto Rico por el período restante de dicho término. Ningún miembro será nombrado por más de dos (2) términos consecutivos.

(b) El Colegio de Profesionales de enfermería de Puerto Rico, el colegio, la federación o asociación que represente las enfermeras(os) prácticas(os) licenciadas(os) de Puerto Rico, sindicatos y organizaciones bona fide que representan enfermeras y enfermeros podrán someter candidatos a miembros de la Junta al Gobernador de Puerto Rico para su consideración.

(c) Las enfermeras y enfermeros en la Junta serán personas autorizadas a practicar la enfermería en Puerto Rico según las estipulaciones de esta ley, con no menos de cinco (5) años de experiencia en la práctica de enfermería. Deberán ser ciudadanos o residentes legales de los Estados Unidos de América y ser residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 5. — Destitución de Miembros de la Junta.

El Gobernador de Puerto Rico podrá separar a cualquier miembro de la Junta de su cargo por incumplimiento de sus deberes, por ineficiencia, incompetencia, incapacidad para desempeñar sus funciones, por convicción de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral o por cualquier otra causa justificada.

Artículo 6. — Dietas y Gastos de Viajes.

Los miembros de la Junta tendrán derecho al pago de una dieta de cincuenta dólares (\$50) por día o fracción de días que comparezca a reuniones de la Junta. Tendrán derecho al pago de

gastos de viajes por milla recorrida en que incurran para llevar a cabo su gestión según se dispone en los Reglamentos del Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El pago por viaje fuera de Puerto Rico se considerará a base de los méritos y necesidades de los mismos y a la disponibilidad de fondos.

Artículo 7. — Reuniones y Quórum de la Junta.

En el mes de julio de cada año la Junta celebrará una reunión durante la cual se elegirán de entre los miembros un Presidente y cualesquiera otros oficiales según sea necesario. Celebrará reuniones no menos de cuatro (4) veces al año o cuantas veces sea necesario para llevar a cabo sus funciones previa convocatoria del Presidente. El quórum quedará constituido por cuatro (4) de los siete (7) miembros que componen la Junta.

Artículo 8. — Facultades y Deberes de la Junta.

La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

- (a) Usará el sello oficial para la tramitación de las licencias y demás documentos expedidos por la Junta.
- (b) Adoptará el Reglamento necesario para la ejecución de las disposiciones de esta ley, previa celebración de vistas públicas y notificación que se publicará en dos (2) periódicos de circulación general por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha en que se llevarán a cabo dichas vistas. Tal Reglamento una vez aprobado por la Junta y promulgado según lo dispone la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, conocida como “Ley sobre Reglamentos de 1958” [Nota: Actual [Ley 170 de 12 de Agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”](#) (3 L.P.R.A. § 2101 et seq.)], tendrá fuerza de ley. Dicho Reglamento podrá ser revisado y enmendado cuando sea necesario en la misma forma en que se adopte el Reglamento original. Hasta tanto entre en vigor la nueva reglamentación regirá el Reglamento vigente de la Junta Examinadora de Enfermeras en todo aquello que no esté en conflicto con esta ley.
- (c) Autorizará el ejercicio de la enfermería en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quedando autorizada para expedir las correspondientes licencias, según se dispone en esta ley.
- (d) Otorgará licencias provisionales a enfermeras o enfermeros de programas educativos acreditados por el Consejo de Educación Superior y del Departamento de Educación según corresponda. El candidato tiene la oportunidad de hasta cuatro (4) intentos consecutivos de acuerdo a la fecha de convocatoria para examen por la Junta y, según lo dispone el Artículo 15 de esta Ley, para aprobar los mismos. Luego de estas cuatro (4) oportunidades la Junta cancelará dicha licencia provisional. Esto aplicará a todos los profesionales de enfermería que soliciten examen de reválida. Los profesionales que al momento de aprobarse esta Ley ya tengan sus dos (2) licencias provisionales vencidas se le otorgarán dos (2) adicionales, los que tengan una (1) tendrán tres (3) oportunidades más.
- (e) Examinará, otorgará licencias y recertificará las mismas a aquellos solicitantes que cualifiquen de acuerdo a los requisitos establecidos en esta ley, sus reglamentos y otras leyes vigentes al respecto en Puerto Rico.

- (f) Otorgará certificación para trabajar en áreas de especialidad de acuerdo a las estipulaciones de esta ley y los criterios y requisitos establecidos por la Junta en su Reglamento.
- (g) Preparar y administrar exámenes de reválida. El solicitante que no apruebe luego de las cuatro (4) oportunidades ofrecidas podrá repetir los exámenes que correspondan indefinidamente según lo establecido en el reglamento de la Junta.
- (h) Celebrará vistas administrativas para investigar y determinar si ha habido violación a esta ley. Expedirá citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de documentos en cualquier vista que se celebre de acuerdo con los términos de esta ley.
- (i) Tomará juramentos relacionados con las vistas y/o investigaciones que conduzca.
- (j) Revisará periódicamente la ley por la cual ha sido creada para recomendar actualizarla conforme a las necesidades de la práctica de enfermería. Igualmente la Junta preparará y presentará al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa por conducto del Secretario de Salud, la legislación que fuera necesaria.
- (k) Establecerá los requisitos y mecanismos necesarios para recertificación de licencias que expida cada tres (3) años de acuerdo a las leyes vigentes en el país y la participación en el registro de profesionales de la salud.
- (l) Llevará un registro oficial de sus actividades y de las licencias otorgadas por categoría para practicar la enfermería de acuerdo con la ley, según corresponda.
- (m) Rendirá informe anual al Gobernador de Puerto Rico por conducto del Secretario de Salud, de sus trabajos y cualquiera otra información que estime pertinente y necesaria.
- (n) El Presidente de la Junta firmará todo documento oficial de la misma.
- (o) En virtud de queja o denuncia debidamente documentada de cualquier persona natural o jurídica, podrá en cualquier momento identificar a cualquier enfermera o enfermero que incurra en violaciones a esta ley.
- (p) Revocará, anulará, cancelará o restituirá las licencias luego de los debidos procesos establecidos por esta ley en su Reglamento.
- (q) Nombrará el Comité Consultivo para asesoramiento sobre normas y procedimientos generales relacionados con la Junta. Las cualificaciones y criterios para nombrar los miembros que van a componer este Comité se identificarán en el Reglamento de la Junta.

Artículo 9. — Medidas Disciplinarias.

La Junta dispondrá por reglamento la sanción que aparejará cada violación dentro de los términos de este artículo. La Junta queda facultada para celebrar vistas con el propósito de dilucidar cargos por violaciones a esta ley, por iniciativa propia o mediante querrela de la parte interesada contra cualquier persona que:

- (a) Ejercer la enfermería sin haber cumplido con los requisitos para la práctica de la enfermería en Puerto Rico.
- (b) Cometer fraude o engaño en los documentos presentados a la Junta para tratar de conseguir una licencia certificada.
- (c) Observe conducta contraria al orden público, comprobada por evidencia de acuerdo a las leyes vigentes de Puerto Rico.

- (d) Sea convicto de un delito grave en Puerto Rico o de un delito cometido fuera de Puerto Rico, que de cometerse en Puerto Rico sería considerado un delito grave relacionado con la práctica de enfermería.
- (e) Cometa fraude o engaño en la práctica de enfermería.
- (f) Que incurra en impericia en la práctica de la enfermería por negligencia o por otras causas.
- (g) Esté habituado al uso de sustancias controladas y/o estupefacientes.
- (h) Haya violado repetidamente cualquiera de las disposiciones de esta ley.

Artículo 10. — Incapacidad Mental.

Cualquier enfermera o enfermero incapacitado mentalmente podrá ser suspendido de la práctica de su profesión de enfermería mientras exista dicha condición. Disponiéndose, que al comprobarse su tratamiento y rehabilitación, mediante opinión pericial, se le restituirán todos los derechos para practicar la enfermería.

Artículos 11. — Procedimiento ante la Junta.

Se iniciará el proceso contra cualquier persona, presentando a la Junta una querrela jurada por cualquier persona natural o jurídica o entidad legalmente constituida. Presentada la querrela ante la Junta, ésta determinará si procede o no a tomar acción sobre los cargos formulados. Se le notificará la querrela a la persona contra quién se presenta la misma. Se le advertirá de su derecho a defenderse, presentando por escrito contestación a los cargos formulados, dentro del término de veinte (20) días laborables desde la fecha de la notificación. La notificación contendrá una relación sencilla y concisa de los hechos determinantes de los cargos formulados. La persona afectada tendrá derecho a comparecer por sí o representada por abogado, si así lo desea y a presentar prueba oral o documental a su favor, en la vista que se celebrará a los veinte (20) días laborables de haberse presentado la contestación de la persona querrellada en [ante] la Junta.

(1) Para entender en el proceso en las vistas administrativas e investigaciones, la Junta podrá solicitar asesoramiento del Comité Consultivo sobre el resultado de las investigaciones realizadas por la Junta, la prueba presentada y las recomendaciones procedentes. La Junta llegará a sus propias conclusiones, luego de estudiar y deliberar sobre cada caso en sus méritos. De hallarse a la persona incurso en las violaciones o delitos que se le imputan, se le revocará o anulará provisional o permanentemente la licencia expedida, cancelando su nombre en el registro de profesionales de la salud, según corresponda y ordenado la suspensión del ejercicio de su profesión u ocupación o la imposición de cualquier otra medida disciplinaria que la Junta estime procedente.

(2) La decisión de la Junta denegando, suspendiendo o revocando una licencia podrá ser reconsiderada por ésta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha decisión, mediante solicitud al efecto de la parte afectada.

(3) Revocada o suspendida cualquier licencia de las expedidas al amparo de esta ley el hecho se hará constar en los récords de la Junta, marcándose dicha licencia “cancelada” desde la fecha en que quedó revocada.

(4) Cualquier persona a quien se le revoque o suspenda la licencia, de acuerdo con lo establecido en esta ley, tendrá derecho a recurrir mediante recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días a contar desde la fecha en que se notifique por correo certificado con acuse de recibo, la resolución de la Junta a la parte perjudicada. Mientras se ventile dicho recurso legal, la licencia permanecerá denegada, revocada o suspendida, según sea el caso. La persona querellada no podrá ejercer en Puerto Rico si tal hubiese sido la sanción impuesta por la Junta.

(5) La Junta podrá tomar juramentos y expedir citaciones relacionadas con cualquier investigación, formulación de cargos o proceso que se esté llevando a cabo ante la Junta, según lo dispuesto en este artículo. Será deber del Presidente de la Junta a petición de la persona querellada, expedir citaciones de testigos de la misma para obligarlas a comparecer y para presentar prueba oral y documental.

(6) La Junta no estará obligada a regirse estrictamente por las Reglas de Procedimiento Civil, Criminal o de Evidencia” vigentes de los Tribunales de Justicia de Puerto Rico, al conducir los trabajos en las vistas que se celebren para la ventilación de los cargos formulados, pero la decisión que se tome por la Junta deberá estar basada en prueba legal sustancial para sostener los cargos.

(7) El Departamento de Justicia ofrecerá consejo y ayuda legal ala Junta cuando ésta los solicite oficialmente.

(8) Ningún miembro de la Junta participará en forma alguna en las investigaciones, formulación de cargos o vistas de los cargos formulados si estuviere relacionado por lazos de consanguinidad dentro del cuarto grado o segundo de afinidad con los testigos de los hechos o con el querellante.

Artículo 12. — Penalties.

(a) Incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sancionado con multa no menor de cincuenta (50) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o pena de reclusión por un período no mayor de treinta (30) días o ambas penas a discreción del tribunal cualquier persona que:

(1) Ejercer la enfermería en cualquier parte de Puerto Rico sin poseer una licencia de acuerdo con los términos de esta ley o sus reglamentos y se considerará una violación separada por cada día de violación.

(2) A sabiendas emplee, ayude o induzca al ejercicio de la enfermería a una persona que no posea licencia para ejercer como tal, según se provee en esta ley.

(3) Venda, trafique u ofrezca vender o traficar no estando autorizado para ello, extienda o confiera u ofrezca extender o conferir cualquier título de enfermería, diploma o documento confiriendo o queriendo conferir título o licencia de enfermería o cualquier certificado o transcripción de acuerdo con las leyes que regulan el registro y licenciamiento de enfermeras o enfermeros.

(4) Utilice como evidencia de estudios un diploma, certificado o transcripción de otra persona; falsifique o altere en cualquier forma para inducir a la Junta a expedirle licencia de enfermera/ o.

(5) Ejercer la enfermería personificando otra persona autorizada a ejercer la enfermería o ejerza la enfermería bajo un nombre falso o supuesto.

(6) Se haga pasar por enfermera/o sin tener licencia.

(7) Que declare, consigue, haga constar y jure en una solicitud de examen o de licencia hechos que dicha persona sabe que son falsos.

(b) Antes de ofrecerse un examen toda persona que circule venda, compre, pase o negocie el contenido de las preguntas o respuestas constructivas de un examen de reválida, o cualquiera de los materiales utilizados en la preparación del examen, ya sea mediante original, copia fotostática o por cualquier otro medio será culpable de delito menos grave. Si fuere convicta será sancionada con una multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares, pena de reclusión por un período no menor de sesenta (60) días ni mayor de tres (3) meses o ambas penas, a discreción del tribunal.

Artículo 13. — Solicitud de Licencia y Derechos a Examen en enfermería.

(a) Toda persona que presente ante la Junta una solicitud de licencia para practicar la enfermería en Puerto Rico someterá certificado oficial por escrito a la Junta de que ha completado los requisitos de un programa de enfermería de una institución educativa acreditada o reconocida por el Consejo de Educación o por el Departamento de Educación, según corresponda.

(b) Una vez la persona haya demostrado que cumple con los requisitos de ley para ser admitida a examen, pagará veinticinco (25) dólares en giro postal o bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por derecho a examen y solicitud de licencia de enfermera o enfermero generalista o asociada(o). Las enfermeras o enfermeros prácticos(as) pagarán quince (15) dólares. Los fondos recaudados por este proceso serán depositados en el Fondo de Salud, creado por la Ley Núm. 26 de 13 de noviembre de 1975, según enmendada, y conocida como “Ley de la Administración de Facilidades y Servicios Hospitalarios de Salud de Puerto Rico” para el uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros.

(c) El solicitante se someterá a examen sobre aquellas materias que la Junta determine en su Reglamento y de acuerdo a los programas de estudios previamente acreditados o reconocidos. De aprobar el examen o exámenes según sea el caso, la Junta le otorgara una licencia para practicar la enfermería en Puerto Rico.

Artículo 14. — Solicitud de Licencia y Derecho a Examen de enfermería de Personas Provenientes de otros Lugares y/o Países.

Toda persona autorizada a ejercer la enfermería en los Estados Unidos de América, Distrito de Columbia o país extranjero y que interese practicar la enfermería en Puerto Rico, debe tomar el examen de reválida que ofrece la Junta. Cumplirá con los requisitos establecidos en esta ley para obtener la licencia que le autoriza a ejercer la enfermería en Puerto Rico. La Junta podrá expedir licencia sin examen a aquellas enfermeras que posean licencia expedida por el gobierno de cualquier estado, posesión o territorio de los Estados Unidos de América si a juicio de la Junta, estos candidatos cumplen con los requisitos exigidos en Puerto Rico para ejercer la enfermería o por aquellos estados o territorios de los Estados Unidos de América con los cuales la Junta haya establecido relaciones de reciprocidad. Toda enfermera o enfermero amparado bajo este artículo pagará cincuenta (50) dólares en giro postal, bancario o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda. Los derechos recaudados por este concepto

serán depositados en el Fondo de Salud para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros.

Artículo 15. — Exámenes.

La Junta ofrecerá exámenes de reválida para la práctica de enfermería dos (2) veces al año, de acuerdo con las normas establecidas para estos fines en su Reglamento. Estos exámenes serán preparados teniendo en cuenta los siguientes requisitos de racionalidad:

- (1) Que sea diseñado para el propósito para el cual se va a utilizar.
- (2) Que utilice una nota de pase relacionada con la calidad que el examen pretende medir, es decir, que tenga un nexo racional con los conocimientos mínimos aprendidos para ejercer la profesión.

Artículo 16. — Licencia Provisional.

Toda persona admitida por primera vez a examen bajo los artículos anteriores, tendrá derecho a que la Junta le expida una licencia provisional para ejercer la enfermería en Puerto Rico, según las disposiciones de esta ley. Con la solicitud de reexamen el solicitante pagará mediante cheque certificado, giro postal o bancario la cantidad de diez (10) dólares a nombre del Secretario de Hacienda.

Artículo 17. — Solicitud de Derecho a Ejercer como Enfermera o Enfermero Especialista.

- (a) Toda persona que presente ante la Junta una solicitud para ejercer como enfermera o enfermero especialista, someterá prueba por escrito de haber completado estudios en la especialidad que solicita, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta ley y no tendrá que someterse al requisito de examen. La Junta hará constar en la licencia que expida la especialidad del solicitante.
- (b) Una vez la persona ha demostrado que cumple con los requisitos establecidos por la Junta, deberá pagar la cantidad de treinta (30) dólares en giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda por concepto de evaluación de documentos y expedición de licencia. Los derechos recaudados por este concepto serán depositados en el Fondo de Salud para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros.

Artículo 18. — Solicitud de Derecho a Certificación en un Área de Especialidad en enfermería.

- (a) Toda enfermera o enfermero que posea evidencia de estudios y práctica para trabajar en un área de especialidad, cursados en una institución de educación superior acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, será reconocido por la Junta de acuerdo a los criterios y requisitos establecidos en su Reglamento.
- (b) La Junta determinará la cantidad a pagar por el derecho de certificación. El dinero recaudado por este concepto será depositado en el Fondo de Salud para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros.

Artículo 19. — Registro y Recertificación.

- (a) Toda persona que posea licencia para practicar la enfermería recertificará su licencia cada tres (3) años, de acuerdo a las leyes vigentes de Puerto Rico.
- (b) Cada enfermera o enfermero deberá cumplir con la solicitud de registro de los profesionales de la salud del Departamento de Salud de Puerto Rico, según lo dispuesto por la [Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada conocida como “Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico”](#). Acompañará su solicitud con un cheque certificado o giro postal o bancario por quince (15) dólares a nombre del Secretario de Hacienda. Los fondos recaudados se depositarán en el Fondo de Salud para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico.

Artículo 20. — Recargos por No Recertificar la Licencia.

Toda persona autorizada a practicar la enfermería que no haya recertificado su licencia, deberá pagar además de los derechos correspondientes, la cantidad de diez (10) dólares por concepto de recargo, mediante giro bancario, postal o cheque certificada a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Los fondos recaudados por este concepto serán depositados en el Fondo de Salud para el uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros. Cualquier persona que continúe practicando la enfermería después de la vigencia de esta ley, sin haber llenado los requisitos de registro como indica la ley para tales fines, se considerará que está ejerciendo ilegalmente y estará sujeto a las penalidades provistas para tales fines.

Artículo 21. — Fondo Especial. (20 L.P.R.A. § 203 nota)

Todos los fondos que se recauden por concepto de esta ley ingresarán en el Fondo de Salud, en un fondo especial, para uso exclusivo de la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros.

Artículo 22. — Protección de Derechos Adquiridos. (20 L.P.R.A. § 203 nota)

- (a) Toda persona que a la fecha de vigencia de esta ley posea una licencia para ejercer como enfermera o enfermero graduado(a), enfermera o enfermero profesional expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico, será reconocida como persona autorizada legalmente para practicar como enfermera o enfermero generalista.
- (b) Toda persona que a la fecha de vigencia de esta ley posea una licencia expedida por la Junta Examinadora de Enfermeras y Enfermeros de Puerto Rico para ejercer como enfermera o enfermero práctico(a), será autorizada legalmente a ejercer como enfermera(o) práctica(o) licenciada(o).
- (c) Toda enfermera o enfermero que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, demuestre a la Junta que al momento en que entró a regir esta ley posee un certificado, diploma, licencia o cualquier evidencia oficial que lo acredite para trabajar como enfermera obstétrica, enfermera o enfermero anestesista o en cualquier otra área de especialidad autorizada en la práctica de la enfermería, será certificada legalmente para ejercer en Puerto Rico dicha

especialidad de la enfermería. Esta disposición aplica a toda enfermera/enfermero que posea licencia de graduado o profesional expedida bajo la Ley Núm. 121 del 30 de junio de 1965, según enmendada.

Artículo 23. — Excepciones. (20 L.P.R.A. § 203 nota)

(a) Esta ley no prohíbe la provisión de asistencia de servicios de enfermería en casos de:

(1) Desastres masivos o eventos catastróficos.

(2) Práctica de estudiantes de enfermería de escuelas o programas acreditados por los organismos acreditadores en Puerto Rico.

(3) Práctica de la enfermería por personas que posean autorización para ejercer en Estados Unidos de América y que sean empleadas de una agencia, negociado o división del Gobierno Federal, mientras estén en el desempeño oficial de sus deberes.

(b) Las disposiciones contenidas en los Artículos 13 y 16 de esta ley en relación a los requisitos para solicitud de examen no aplicarán a aquellas personas que comenzaron estudios de enfermería antes de los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha en que entre en vigor esta ley. No obstante lo dispuesto en el Artículo 24 de esta ley, a estas personas les serán de aplicación las disposiciones de la Ley Núm. 121 del 30 de junio de 1965, según enmendada, en cuanto a los requisitos de licencia, examen y pago de derechos.

Artículo 24. — Derogación. (20 L.P.R.A. § 203 nota)

Efectivo a la fecha de vigencia de esta ley, queda derogada la Ley Núm. 121 del 30 de junio de 1965, según enmendada.

Artículo 25. — Interpretación de esta Ley. (20 L.P.R.A. § 203 nota)

Nada de lo dispuesto en esta ley podrá interpretarse como que menoscaba, limita o afecta los derechos que, como empleados, ostentan las enfermeras y enfermeros graduados, profesionales y prácticos que, a la fecha en que entren a regir sus disposiciones, estén autorizados para ejercer como tales en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 26. — Vigencia. —

Esta ley comenzará a regir a los noventa (90) días luego de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

DEROGADA